

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2021-00440**

Se procede a resolver las objeciones formuladas por la apoderada de la compañía **SYSTEMGROUP SAS**, durante la audiencia de negociación de deudas del deudor **RICARDO DE JESUS MARIN GUTIERREZ**, que se adelantó en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION RESOLVER de la ciudad de Bogotá, el día 6 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Aduciendo la condición de cesionario del BANCO BBVA, asegura que el deudor no relacionó todas las acreencias contraídas con dicha institución financiera. Para tal efecto aporta los pagarés en blanco números 00130136005000439361; 00130136009600220878; 00130136005000437134; 00130136009600239498; 00130136009600239506 y 00130136005000437597, para sostener, que si bien se encuentran en blanco, los mismos tienen carta de instrucciones y están suscritos por el deudor, de lo cual se desprende que existen jurídicamente y tienen la connotación de títulos valores, información que complementada con el estado de deuda de cada uno de los créditos adquiridos por el deudor, dan cuenta de la existencia de las obligaciones a su favor. Que en virtud del principio de buena fe tales documentos dan cuenta de la existencia de la obligación, y que el diligenciamiento de los instrumentos únicamente sería para fines judiciales.

MANIFESTACIONES DEL DEUDOR FRENTE A LA OBJECCIÓN

No acepta las obligaciones presentadas por SYSTEMGROUP SAS como cesionario del BANCO BBVA, pues en su sentir no tuvo en cuenta un abono por la suma de siete millones de pesos efectuada en el año 2015 a COVINOC, quien para entonces representaba al BANCO BBVA.

Para acreditarlo, anexa la copia de una petición dirigida a COVINOC el 15 de abril de 2021, solicitando la expedición del recibo de caja abonando dicha suma. Igualmente, solicitud del 19 de mayo de 2021 reiterando la anterior.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 534 del CGP que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Las controversias cuyo conocimiento le corresponde al juez son las siguientes:

- Objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP)
- Impugnaciones al acuerdo de pago (artículo 557 del CGP)
- Objeciones frente al cumplimiento del acuerdo de pago (artículo 560 del CGP)
- Convalidación del acuerdo privado de pago (artículo 562 del CGP)
- Acciones de revocatoria y de simulación (artículo 572 del CGP).

Conforme a las pruebas aportadas, en lo atinente al monto adeudado a favor de **SYSTEMGROUP SAS** como cesionario del **BANCO BBVA**, el juzgado considera que le asiste la razón en su objeción.

En efecto, las certificaciones de deuda aportadas y las solicitudes de crédito dan cuenta de la existencia de las obligaciones a favor del acreedor y a cargo del deudor, con independencia a que los pagarés no hayan sido diligenciados al momento de solicitarse la aceptación al trámite de negociación de deudas, pues conforme al artículo 545-1 del CGP, uno de los efectos de dicha aceptación es justamente la imposibilidad de iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, luego, nada agrega al trámite exigir el diligenciamiento de los pagarés con carta de instrucciones, si la información contable del banco y de su cesionario dan certeza de la existencia del crédito y de su cuantía y no es posible ejecutarlos judicialmente donde sí es imperativo su diligenciamiento antes de su presentación al cobro.

La Superintendencia de Sociedades ha acogido la incorporación de títulos valores en blanco a trámites de insolvencia, bajo las siguientes consideraciones, las cuales se comparten en su integridad¹:

“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sobre los argumentos presentados, lo primero que debe advertirse es que en aplicación estricta de la norma mercantil, cuando se trata de un pagaré en blanco, este debe ser diligenciado a su presentación, de acuerdo con la carta de instrucciones. Pese a esto, tal como lo refirió en las consideraciones del recurso presentado por Corpbanca, el Despacho encuentra que la exigencia del artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, en relación con la carga de presentar prueba de la existencia y cuantía, implica únicamente que se pueda tener la certeza, independientemente de los documentos que se usen. Así las cosas, es evidente que la existencia tanto del pagaré, como de la carta de instrucciones, documentos de los cuales se desprende que efectivamente existe una obligación a cargo de la concursada y a favor del recurrente, por lo que se

¹ Acta de resolución de objeciones 400-002129 del 30/10/2015. 2015-01-433308

admitirá el recurso, revocando la decisión y en su lugar reconociendo un crédito de quinta clase.

Por último, el juzgado no puede acoger la manifestación del deudor, en el sentido de tener en cuenta un pago a favor del BANCO BBVA efectuado en el año 2015 por la suma de siete millones de pesos, a efectos de que se descuente de la relación de acreencias presentada por SYSTEMGROUP SAS como su cesionaria, en la medida que no está probada la respectiva erogación, siendo carga probatoria suya acreditar el pago. Los documentos aportados únicamente dan cuenta de haber hecho una solicitud a COVINOC para que expidiera un recibo de pago, mas ello no demuestra que el pago se haya efectuado, ni a cuál de las obligaciones relacionadas debió ser imputado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

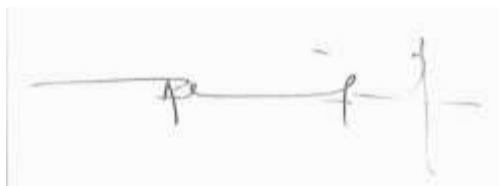
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por **SYSTEMGROUP SAS**, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente junto con sus anexos al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACION RESOLVER.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>57</u> Hoy <u>24-09-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
